

**RECOMENDACIÓN No. 61VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN VERACRUZ.**

**Ciudad de México, 29 de junio de 2022**

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARÍA DE MARINA**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/6786/VG**, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través

de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Personas Testigo	T

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO No. 1
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social No.13 "CPS Oaxaca" en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CEFERESO No. 13

<b>Instancias de Derechos Humanos</b>	<b>Acrónimo y/o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz	Juzgado de Distrito
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito	Tribunal Unitario
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) /Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2020/6786/VG, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las graves violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

**6.** El 23 de julio de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, quien manifestó que el 2 de junio de 2011, fue detenido por elementos de la SEMAR en la ciudad de Veracruz; detalló que durante su detención fue sometido a diferentes tipos de tortura (física y psicológica), para posteriormente ser puesto a disposición de la entonces PGR en Veracruz.

**7.** Posteriormente, fue trasladado al CEFERESO No. 5 en lo que se desarrolló su proceso dentro de la Causa Penal. Asimismo, informó que desde su presentación por los elementos aprehensores ante las oficinas de la entonces PGR en Veracruz, fue víctima de tortura, así como la dilación de más de 12 horas desde su detención hasta la puesta a disposición de esa autoridad. Lo anterior, considerando que el traslado del lugar de la detención a las instalaciones de las citadas es de aproximadamente quince minutos.

**8.** En entrevista de 14 de octubre de 2021, de V ante personal de este Organismo Nacional, señaló que el 2 de junio de 2011, se encontraba en la ciudad de Veracruz, ya que había acudido a visitar a una amiga que vivía cerca del Supermercado; sin embargo, pasó un convoy de aproximadamente seis vehículos tipo militar, mismos que se detuvieron junto a él, bajándose diez elementos, quienes comenzaron a decirle que se detuviera, sin explicación alguna le amarraron las manos y cubrieron el rostro con una bolsa, lo subieron a la bodega de una de las camionetas, le quitaron los zapatos, cinturón y teléfono, lo acostaron boca abajo, el vehículo avanzó alrededor de 20 minutos, V precisó que lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a un cuarto donde permanecía con los ojos vendados, se percató que había más personas privadas de la libertad, aproximadamente media hora después, los elementos aprehensores comenzaron a torturarlo con la finalidad de que les diera información sobre una casa de seguridad.

**9.** V fue presentado a los medios de comunicación como integrante de “Los Zetas” frente a una mesa con armas y droga. Posteriormente, fue puesto a disposición de la PGR en Veracruz.

**10.** Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente y se solicitó información a la SEMAR, quien negó su participación en los hechos motivo de la queja; no obstante, dicha negativa será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**11.** Escrito de queja de V, recibido en este Organismo Nacional el 23 de julio de 2020, donde manifestó haber sufrido actos de tortura durante su detención por elementos de la SEMAR.

**12.** Acta circunstanciada de 11 de septiembre y 7 de diciembre de 2020, elaboradas por personal de este Organismo Nacional donde se hizo constar la comunicación telefónica con V, donde se le informó el inicio de su expediente de queja.

**13.** Oficio No. FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1900/2021 recibido en esta Comisión Nacional el 23 de abril de 2021, suscrito por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, quien, en vía de colaboración remitió la siguiente información.

**13.1.** Oficio No. FGR/SCRPPA/DGAATJ/DA/685/2021 de 9 de abril de 2021, signado por el Supervisor Especial de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la FGR, mediante el cual remitió el diverso DEV/1133/2021, de esa misma fecha, suscrito por el Delegado de esa Institución en Veracruz.

**13.2.** Oficio No. 092/2021 de 8 de abril de 2021, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa del Sistema Tradicional de la FGR, quien informó que la Averiguación Previa fue consignada en su debido tiempo, motivo por el cual se originó la Causa Penal en el Juzgado

Segundo de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama, Veracruz.

**14.** Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/00870/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de mayo de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien informó que el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, se encuentra realizando diversas gestiones para remitir el expediente administrativo de V, cuando estuvo privado de su libertad en el CEFERESO No. 5.

**15.** Oficio No. C-577/2021, recibido en este Organismo Autónomo el 12 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Secretaría de Marina, quien con relación a los hechos motivo de la queja informó que *“personal de esta dependencia no detuvo a V, ni lo agredió física ni psicológicamente, [...] el personal naval no tuvo participación alguna”*.

**16.** Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCH/01126/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2021, signado por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien informó que el expediente administrativo de V se remitió CEFERESO No. 1.

**17.** Oficio No. FGR-FEMDH-FEIDT-M9C-884-2021 de 24 de mayo de 2021, suscrito por una Agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal Revisor adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, donde informó que la Averiguación Previa 2, se inició por una vista dentro de la Causa Penal, misma que se encuentra en integración.

**18.** Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/01312/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de junio de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien informó que en 2015 V fue trasladado de

CEFERESO No. 1 al CEFERESO No. 13, remitiendo con el su expediente administrativo.

**19.** Acta circunstancia de 17 de junio de 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional donde certificó las gestiones realizadas para la consulta de la Averiguación Previa 2.

**20.** Acta circunstanciada de 17 de junio de 2021, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional donde hizo constar una comunicación telefónica con V, donde se le informó sobre las diligencias practicadas en la investigación de su caso. Asimismo, V remitió un correo electrónico donde adjuntó constancias de la Causa Penal.

**21.** Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/01631/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de junio de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, quien remitió:

**21.1.** Oficio No. PRS/UALDH/DDH/3470/2021 de 22 de junio de 2021, suscrito por un Director de Área adscrito a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, donde informó que V egresó el 28 de febrero de 2017 del CEFERESO No. 13 y remitió su expediente administrativo en los CEFERESOS 1 y 5.

**22.** Acta circunstanciada de 30 de julio de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional donde se certificó la consulta de la Averiguación Previa 2, radicada en la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR.

**23.** Oficio del 13 de julio de 2021, recibido el 20 de agosto de 2021, en esta CNDH, suscrito por la Actuaría del Juzgado de Distrito, donde se anexan documentales, de las que destacan las siguientes:

**23.1.** Copia de la sentencia definitiva de la Causa Penal de 6 de octubre de 2014.

**23.2.** Consignación de la Averiguación Previa 1 de 4 de junio de 2011, ante el Juez de Distrito.

**23.3.** Comparecencia de AR1, AR2, AR3, y AR4 ante el Agente del Ministerio Público de la PGR, donde ratificaron el parte informativo de la detención de V.

**23.4.** Certificados de lesiones de V de 2 de junio de 2011, suscrito por AR5.

**23.5.** Dictamen en medicina forense de V de 3 de junio de 2011, suscrito por SP2.

**23.6.** Declaración ministerial de V de 3 junio de 2011, dentro de la Averiguación Previa 1.

**23.7.** Declaración preparatoria de V de 5 de junio de 2011, en la integración de la Causa Penal.

**23.8.** Ampliación de declaración de V de 13 de agosto de 2011, quien manifestó ante el Juez de Distrito los actos de tortura en su detención.

**23.9.** Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato a V de 11 de marzo de 2013, suscrito por personal de la PGR.

**24.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2021, elaborada por el personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar la entrevista con V.

**25.** Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención de Violaciones a Derechos Humanos elaborada para casos de posible tortura y/o/ maltrato el 14 de enero de 2022, por el personal de esta Comisión Nacional respecto de V.

**26.** Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2022, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la cual describe el contenido la Nota periodística 1 de un diario local sobre el momento de la detención de V sobre el momento de la detención de V.

**27.** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional donde se hizo constar la comunicación con SP3, quien informó que la Averiguación Previa 2 se encuentra en investigación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**28.** El 2 de junio de 2011, SP1 recibió un parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 se radicó la Averiguación Previa 1, por los delitos de posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y contra la salud en su modalidad de posesión agravada de clorhidrato de cocaína. De la consignación de dicha Averiguación Previa 1 en el Juzgado de Distrito, donde se le dictó a V, PR1, PR2, PR3 y PR4 auto de formal prisión el 7 de junio de 2011.

**29.** En la Causa Penal se emitió sentencia el 6 de octubre de 2014, donde se condenó a V por los delitos de portación de arma de uso exclusivo, posesión de cartuchos para artefactos bélicos y contra la salud, con una pena de seis años y diez meses de prisión.

**30.** El 12 de enero de 2015, se radicó la apelación interpuesta por V, PR1, PR2, PR3 y PR4, en el Tribunal Unitario, mismo que resolvió el 28 de abril de 2015, quien confirmó la resolución del Juzgado de Distrito.

**31.** Por otra parte, en la resolución de la apelación, el Tribunal Unitario advirtió que V, PR1, PR2, PR3 y PR4, manifestaron haber sufrido golpes durante el tiempo que sus aprehensores los tuvieron detenidos; lo anterior, a efecto de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que procediera a la investigación de tales hechos.

**32.** Ante tales circunstancias, se inició la 17 de junio de 2016, la Averiguación Previa 2, radicada en la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, por los posibles actos de tortura en agravio de V, misma que se encuentra en trámite.

**33.** Posterior a su detención, V ingresó al CEFERESO No. 5, permaneció 2 años, fue trasladado al CEFERESO No.1 y finalmente al CEFERESO No. 13, donde fue puesto en libertad el 1 de marzo de 2017; por haber compurgado su sentencia.

**34.** La SEMAR manifestó que el Órgano Interno de Control de esa Institución informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó antecedentes de algún procedimiento administrativo.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**35.** Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V es necesario señalar que este Organismo Autónomo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

**36.** Debido a lo anterior es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal que determinó la responsabilidad de V, quien compurgó la pena que le fue impuesta por la instancia jurisdiccional, sin que sea óbice mencionar que los pronunciamientos realizados con relación a las violaciones a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responderlas.

**37.** Es por lo que uno de los objetivos de este Organismo Nacional es visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos para que en coordinación con las autoridades involucradas se realice el mayor número de acciones encaminadas a reparar integralmente el daño ocasionado debido a las acciones u omisiones de las autoridades federales, quienes hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

**38.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/6786/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura y el derecho a la intimidad y vida privada en agravio de V.

**A. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno en agravio de V por elementos de la SEMAR.**

**39.** V, refirió en la entrevista con el personal de este Organismo Nacional que el día 2 de junio de 2011, antes de mediodía, se encontraba en la Ciudad de Veracruz, fue a visitar a T quien vivía cerca del Supermercado, iba caminando sobre la calle y le observó del otro lado de la avenida; sin embargo, en ese momento pasó un

convoy de aproximadamente seis vehículos tipo militar, se detuvieron junto a él, bajándose aproximadamente diez elementos, quienes le informaron que le realizarían una revisión. Por lo anterior, V aceptó la revisión, misma que duró aproximadamente cinco minutos, posteriormente las personas aprehensoras se comunicaron entre sí y refirieron que venían siguiendo a otra persona y sin explicación alguna, le amarraron las manos y le cubrieron el rostro, subiéndolo a una de las camionetas.

**40.** El vehículo comenzó a avanzar alrededor de veinte minutos, lo trasladaron a las instalaciones de la SEMAR en Veracruz, lo bajaron del vehículo, le vendaron los ojos, lo llevaron a un cuarto donde lo aventaron al suelo, perdiendo el aire, escuchaba ruidos y advertía que se encontraban más personas en el lugar. Cuando se encontraba en el suelo, sintió un golpe en el estómago, comenzaron a patearlo en varias partes del cuerpo (cabeza, brazos, espalda) intentó pegarse a la pared para cubrirse, pero entonces le estiraron las piernas y lo sostuvieron boca arriba, comenzaron a patearlo en el estómago y rociarle agua en el rostro en diversas ocasiones.

**41.** Posteriormente, dejaron de golpearlo, se acercó una persona y le dijo que “ya no le harían nada”, pero que tenía que contestarles todo lo que le preguntaran sobre una “casa de seguridad”, drogas y armas, les manifestó que no sabía nada, pues él vivía en Xalapa; no obstante, le indicaban que él era la persona que “había salido corriendo de una casa”, contestándoles que no podía ser él, pues tenía una lesión por un accidente de tránsito que le impedía correr. V continuó en esas instalaciones de la SEMAR, aproximadamente tres horas después lo colocaron junto a PR1, PR2, PR3 y PR4 al frente de una mesa con armas, droga y granadas, fotografiándolos y tomándoles video. En seguida, fueron llevados nuevamente a un cuarto, ahora junto a las otras personas, comenzándolos a golpear, haciéndoles preguntas sobre casas, armas, droga y otros objetos, lo colocaron boca bajo y con una tabla le pegaban en la espalda y piernas, le pidieron que se quitara la ropa; transcurrieron cinco o seis horas aproximadamente, posteriormente subieron a V junto a PR1,

PR2, PR3 y PR4 en una camioneta, diciéndoles “que los iban a matar”, transcurridos unos minutos, llegaron a las instalaciones de la entonces PGR en Veracruz.

**42.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**43.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**44.** Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

45. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>1</sup>

46. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

47. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

***“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.***

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto*

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

*en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>2</sup>*

**48.** El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**49.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

---

<sup>2</sup> SCJN. Registro 163167.

**50.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**51.** Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad competente; en el caso particular de V, los elementos aprehensores manifestaron haber detenido a V en flagrancia de un delito, sin embargo, fue llevado a las instalaciones de la SEMAR donde estuvo privado de su libertad por más de 10 horas sin justificación alguna, pues el tiempo de traslado entre el Lugar de la detención, la SEMAR y la entonces PGR en Veracruz es de aproximadamente 20 minutos.

**52.** En el documento de la puesta a disposición de 2 de junio de 2011, AR1, AR2, AR3 y AR4, relataron que el 21 de mayo de ese año, se recibió una denuncia anónima en la que una persona manifestó que frente a su domicilio (Lugar de la detención) llegaban vehículos sospechosos de los cuales descendían personas fuertemente armadas. Por lo anterior, confirmaron la información y se les ordenó implementar un operativo en los alrededores de ese domicilio, el día 2 de junio de 2011, aproximadamente a las 12:30 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4 se encontraban a bordo de uno de los vehículos oficiales en compañía de personal de Infantería de Marina, cuando llegaron al Lugar de la detención y advirtieron un vehículo con tres personas adentro y dos más afuera de éste, PR2 gritó “ahí vienen los marinos, vámonos”, PR4 les apuntó con una arma larga, procedieron en ese momento a la

detención de V, PR1, PR2, PR3 y PR4. Al terminar el operativo, regresaron a las 13:30 horas a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, donde se examinó medicamente a las personas detenidas y se les realizó una entrevista; no obstante, pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V, PR1, PR2, PR2 y PR4 hasta la madrugada del 3 de junio de 2011, en las instalaciones de la entonces PGR en Veracruz.

**53.** Debido a las contradicciones que existen entre las versiones de V, y las de los elementos de la SEMAR, esta Comisión Nacional realizó un análisis de diversos elementos que fueron integrados a la investigación por lo que las violaciones a los derechos humanos, a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, se encuentran acreditadas en los documentos: a) en los diversos escritos recibidos en esta Comisión Nacional donde constan las manifestaciones realizadas por V en relación con las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por los elementos aprehensores durante su detención; b) la opinión Médica-Psicológica de V elaborada por el personal especializado de esta Comisión Nacional c) en la Declaración Ministerial y Preparatoria de V, d) en la transcripción de los Careos procesales, e) el informe de puesta a disposición ministerial de V, suscrito por elementos de la SEMAR y FGR, y f) las notas periodística sobre la detención de V, donde se observan fotografías de la detención por elementos de la SEMAR.

**54.** V elaboró diversos escritos de queja, en los que refirió los detalles específicos de los actos de los que fue víctima en su detención, también fue entrevistado por el personal especializado de este Organismo Autónomo, donde de la evaluación de V, obran conclusiones de concordancia y correspondencia de los hechos que narró, dentro de los hallazgos en esa valoración se concluyó que las lesiones físicas que sufrió V en su detención, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma innecesaria para sujeción y sometimiento, congruente por lo narrado por V.

**55.** Ante la falta de información por parte de la SEMAR, esta Comisión Nacional, analizará el informe de puesta a disposición de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como su

versión de los hechos, contrastándola con el dicho de V y de las demás constancias dentro de la Causa Penal.

**56.** En el informe de puesta a disposición AR1, AR2, AR3 y AR4 manifestaron que la detención de V se debió a un operativo que implementaron desde el día 29 de mayo de 2011 en la Ciudad de Veracruz, Veracruz; sin embargo, V manifestó que en ese entonces residía en Xalapa Veracruz y se encontraba en esa ciudad con la finalidad de visitar a una amiga. Asimismo, en el informe de AR1, AR2, AR3 y AR4 precisaron que V se encontraba en el Lugar de la detención, pero en su relato V manifestó que se encontraba en el Supermercado, en circunstancias distintas a las manifestadas por los agentes aprehensores.

**57.** Del mismo informe de puesta a disposición se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, trasladaron a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, consiente con el relato de V. Además, de la nota periodística que certificó el personal de esta Comisión Nacional, se observa a V fue fotografiado junto a PR1, PR2, PR3 y PR4, con una lona en la parte posterior con el logotipo de la SEMAR y personal con el uniforme de esa Institución.

**58.** Dentro de una careo procesal que obran en la Causa Penal, se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4 ratificaron su puesta a disposición. En una diligencia del 13 de marzo de 2013, AR1 al responder expresamente sobre las inconsistencias de la detención a V, aclaró que *“él [V] quiso huir, pero cuando nos vio ya no hizo por correr, cuando descendí me aproximé hacía él y se entregó [...] se le condujo a la camioneta caminando, no se le esposó, ni se le tomó del brazo”*.

**59.** Dentro de la ampliación de declaración de V de 3 de agosto de 2011, en la Causa Penal, manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por los elementos aprehensores en el documento de la puesta a disposición, debido a que los hechos no sucedieron de esa manera.

**60.** En esa misma ampliación de declaración, V manifestó ante el Juez de Distrito lo narrado ante esta Comisión Nacional sobre las circunstancias de su detención, el

traslado a las instalaciones de la SEMAR y las agresiones de las que fue objeto, siendo muy específico. Este Organismo Autónomo pudo acreditar que V estuvo en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, pues lo manifestaron AR1, AR2, AR3 y AR4 en su informe de puesta a disposición. Asimismo, existe una valoración médica de V, suscrita por AR5, quien asentó tenerlo a la vista en el Campo del Polígono Naval de “Las Bajadas” en el Estado de Veracruz, en dicha certificación ya contaba con equimosis en el abdomen y en la espalda, (de acuerdo con la literatura médica de lesiones las “equimosis” son producidas por contusiones directas), lo que es importante destacar de estas constancias es que, no se justificó la manera en que fueron producidas las lesiones con las que contaba V, pues como ya se precisó, AR1 manifestó que V no opuso resistencia a la detención.

**61.** Asimismo, este Organismo Nacional advierte que la certificación de las lesiones que se realizó a V en las instalaciones de la SEMAR se practicó a las 15:05 del 2 de junio de 2011; pero V continuó bajo la custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, pues fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta la madrugada del 3 de junio de 2011, donde SP2 certificó a V con múltiples contusiones en gran parte del cuerpo, coincidente con la narrado por V.

**62.** No puede pasar inadvertido para esta Comisión Nacional que AR5, manifestó haber valorado a V en las instalaciones de la SEMAR, dentro de sus observaciones indicó que V contaba con equimosis en el abdomen y espalda, sin describir de forma detallada dichas lesiones, tampoco describió o mencionó la forma en como fueron producidas y su tiempo de evolución, ello en atención a que las exploraciones médicas constan de un interrogatorio dirigido sobre sus antecedentes médicos y una revisión física exhaustiva, sin que AR5 asentara algún detalle al respecto.

**63.** Es importante mencionar que una de las causas principales de la tortura es la necesidad de las autoridades de obtener información; las personas servidoras públicas que instituyen actos de tortura, tratan de asegurar que las personas presentadas ante las autoridades investigadoras como son los ministerios públicos estatales y federales, al momento de poner a disposición a los investigados, se

acredite la probable responsabilidad de su participación, dentro de los elementos constitutivos de delito; los golpes, amenazas, posiciones forzadas son métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en la persona que es objeto de la misma, para posteriormente utilizar ese estado de vulnerabilidad propiciado, e imputarles conductas delictivas, que regularmente son aceptadas ante la autoridad ministerial, de una forma auto inculpatoria.

**64.** En el presente caso, una de las circunstancias que confirma ello y que V narró en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional fue que estuvo en custodia de los agentes aprehensores y recibió golpes en el estómago, patadas, le estiraron las piernas y lo sostuvieron boca arriba, donde empezaron a patearlo en el estómago, lo anterior durante un período de media hora (aproximadamente), dejaron de golpearlo, con la condición de que les dijera todo sobre “la casa de seguridad”, drogas y armas.

**65.** En el Protocolo de Estambul realizado a V por un perito en psicología de la entonces PGR, el 11 de marzo de 2013, se determinó que V en el momento de los hechos sintió miedo a morir, pero sin la intensidad suficiente. Lo anterior, considerando que uno de los propósitos de la tortura es llevar a una persona al límite del sufrimiento ya sea físico o mental, en el caso de V no excedieron el umbral del dolor del evaluado.

**66.** Por otra parte, una vez que V estuvo en las instalaciones de la entonces PGR, fue valorado por SP2, quien exploró a V a las 03:35 horas del 3 de junio de 2011, quien emitió un dictamen forense donde describió 10 lesiones con las que fue presentado V en las instalaciones de la entonces PGR Veracruz como: “[V], 1) zona eritema circundante en ambas muñecas [...]; 2) equimosis rojiza de forma circular en región pectoral izquierdo; 3) tres excoriaciones rojizas lineales, siendo la mayor de 6.5 cm en el cuadrante superior del estómago; 4) equimosis rojiza irregular en flanco izquierdo; 5) equimosis violáceas<sup>3</sup> lineal en cara lateral externa de región

---

<sup>3</sup> La equimosis violáceas es una lesión que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo. Dicha lesión puede ser resultante de una contusión (golpe) que causa heridas en la piel y puede provocar fugas de los vasos sanguíneos a las cavidades y músculos cercanos del cuerpo.

deltoidea<sup>4</sup> derecho; 6) tres equimosis violáceas irregulares, siendo la primera de 8.0 x 2.0 cm, la segunda de 5.0 x 2.5 cm y la tercera equimosis de un área de **17.0 x 11 cm**, que abarcan tórax posterior izquierdo; 7) equimosis excoriativas rojiza irregular de 5.0 x 3.0, en la cual se observaron tres excoriaciones lineales de 3.0 cm cada una, ubicadas en la cara lateral izquierda del tórax; 8) excoriaciones rojizas lineales de 10.0 cm, ubicadas a la izquierda de la línea media de región interescapulovertebral; 9) equimosis violácea lineal de 2.5 cm a nivel intercapular y 10) dos equimosis violáceas lineales, la primera de 10.0 cm y la segunda de 6.0 cm, ubicadas a nivel columna torácica, de acuerdo con esa descripción se puede afirmar que las referidas lesiones no contaban con más de 24 horas de haber sido producidas, lo que acredita la veracidad del relato de V en cronología y secuencia.

**67.** En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>5</sup>

**68.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto*

<sup>4</sup> El deltoideo es un músculo grueso y triangular del hombro.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”<sup>6</sup>.*

**69.** Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”<sup>7</sup>.*

**70.** La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>8</sup>.* Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura; no obstante, dentro de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar, al tenor de las siguientes consideraciones:

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

<sup>7</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

<sup>8</sup> Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

### **A.1 Elementos que acreditan la tortura.**

- **Intencionalidad**

**71.** Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4, se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, respecto de la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

**72.** Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura<sup>10</sup>. V refirió que los elementos aprehensores la mayoría del tiempo lo mantuvieron con los ojos vendados, que lo amenazaban con hacerle daño, así como las amenazas de muerte.

- **Sufrimiento severo**

**73.** En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor a causa de los golpes y los mecanismos que sus elementos aprehensores realizaron en su contra, pues de su relato se desprende que lo golpearon “*a la altura del estómago y empezaron enseguida a patearme en distintas parte del cuerpo como en la cabeza, ambos brazos y ambas piernas [...] me estiraron las piernas y me sostuvieron boca arriba, comenzaron a patearme en el estómago [...] incluso me pusieron boca abajo, con una tabla me pegaban en la espalda y piernas*” sintió dolor, mismo que es coincidente con las lesiones certificadas por PS2, las cuales no fueron descritas por AR5 cuando lo tuvo a las vista a las 15:05 horas del 2 de junio de 2011.

- **Fin específico**

**74.** En cuanto al elemento del fin específico, V presentó lesiones de traumatismos causados por sus elementos aprehensores, quienes lo interrogaron sobre las

actividades ilícitas que hubiera cometido, V refirió que pensó que moriría a manos de los agentes aprehensores, estos actos son concordantes con las características de los actos de tortura en el Protocolo de Estambul. Es por lo anterior que queda acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR durante el tiempo que tuvieron a V bajo la custodia lo torturaron y fue sometido a actos crueles y degradantes, sin respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con esto los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones los derechos humanos de V, los cuales era su obligación garantizar.

## **B. Violación al derecho a la intimidad personal y vida privada de V.**

**75.** El derecho a la intimidad *“es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*. “El derecho a la intimidad o a la vida privada entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”<sup>9</sup>.

**76.** El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*. Por su parte, el artículo 16, párrafo uno, también constitucional, garantiza el ámbito de la privacidad, al señalar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona [ ] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

---

<sup>9</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

**77.** Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1° y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5.2, 11.2 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”) adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para México desde el 24 de marzo de 1981; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado el 17 de noviembre de 1988 y vinculante para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996 y vinculante para México desde el 23 de junio de 1981.

**78.** Para la misma CrIDH, el *“derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad”*<sup>10</sup>, entendiéndola a ésta, como *“una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*<sup>11</sup>.

**79.** Al respecto, la SCJN ha señalado que *“el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”*<sup>12</sup>. Este *“principio de autonomía de la persona [ ] veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención”*<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibídem. Párr. 156.

<sup>11</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, *“La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”*, México, UNAM, 2016. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

<sup>12</sup> Tesis constitucional: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2006, registro 2013140.

<sup>13</sup> Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Párr. 150.

**80.** Para esta Comisión Nacional<sup>14</sup>, la intimidad corporal está comprendida y forma parte del derecho a la intimidad personal, que comprende la protección en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad, que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad. Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad personal, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

**81.** Esta comisión Nacional ha sostenido *“que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad”*<sup>15</sup>. Tocante a ello, la CrIDH también se ha pronunciado al respecto, al señalar que *“la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás”*<sup>16</sup>, siendo una *“condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”*<sup>17</sup>.

**82.** En el presente caso, tal como lo narró V ante personal de esta Comisión Nacional, se le tomaron fotografías, mismas que fueron compartidas por la SEMAR a los medios de comunicación. En esa tesitura, actualmente continúa vigente una nota periodista sobre el operativo que realizó el personal de la SEMAR el 2 de junio de 2011, en Veracruz; en dicha nota se encuentra la fotografía de V en compañía de PR1, PR2, PR2 y PR4 frente a una mesa con armas, cartuchos y drogas, al fondo de esa fotografía se encuentra una lona con el logotipo y nombre de la Secretaría de Marina Armada de México.

---

<sup>14</sup> Recomendación No. 21/2015, párr. 32.

<sup>15</sup> Recomendación 21/2015, Párr. 30.

<sup>16</sup> Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, Párr. 143.

<sup>17</sup> Caso *I.V. Vs. Bolivia*. óp. cit. Párr. 152.

**83.** Lo anterior, permitió que la imagen de V fuera recaba en registro fotográficos de servidores públicos de la propia SEMAR, y que se hicieran públicos sus datos personales como nombre, apellido, edad, domicilio, etc. En entrevista con personal de este Órgano Autónomo, V confirmó que no fue notificado sobre el acto de exhibición y de la publicación de su información personal, por lo que consecuentemente tampoco se tomó en consideración su consentimiento, como queda evidenciado en la Nota Periodística 1. Ante la falta de información de la SEMAR, tampoco se justificó quien fue la persona servidora pública que autorizó el acto y la publicidad de la información confidencial.

**84.** Por ello, en el parte informativo rendido por AR1, AR2, AR3 y AR4, se advierte que desde el momento de que efectuaron la detención tuvieron en su custodia a V, hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial. Por ello, en concordancia con las imágenes del operativo del 2 de junio de 2011 y por lo manifestado por éste, esta Comisión Nacional advierte que dichas fotografías se tomaron en las instalaciones de la SEMAR.

**85.** En ese sentido, la SCJN<sup>18</sup> en sus precedente determinó que *“la toma de fotografías a personas que **no han sido puestas a disposición del Ministerio Público** en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, [...] si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues*

---

<sup>18</sup> SCJN: Tesis: 1a. CLXXXVIII/2009, “Acto de molestia. lo constituye la toma de fotografías a quienes no tienen la calidad de detenidos o presuntos responsables”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401.

*mientras el resultado del acto (las fotografías) **no se elimine, el acto de molestia continúa***”.

**86.** En el caso de V, se encuentra actualmente en libertad, donde continúa con su proyecto de vida. No obstante, tal como lo determinó el personal especializado en psicología de esta Comisión Nacional en su dictamen, V presentó afectaciones psicosociales en su esfera personal, por el estigma de contar con los antecedentes penal, y la difusión de su información personal como integrante del grupo criminal “Los Zetas”.

**87.** Por lo que dichos actos, cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, constituyen injerencias y ataques a la vida privada e intimidad de V. En ese sentido, como se comentó en el preámbulo del presente apartado, este derecho no es absoluto, ya que puede ser objeto de interferencias y actos de molestia, siempre y cuando estén contempladas en la ley, entendiéndola en su sentido formal, y aún consideradas en la ley, durante su ejecución deben ser razonables en las circunstancias aplicadas en cada caso particular.

### **C. Violaciones graves a derechos humanos.**

**88.** En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos, por parte del personal de la SEMAR, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos tanto de Naciones Unidas y como los regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se expondrá.

**89.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**90.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.<sup>19</sup>

**91.** El criterio cuantitativo, implica casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familia, ideología, sexo, edad, religión, etc.)

**92.** Esta Comisión Nacional en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, ha señalado cuatro criterios: 1.- el tipo o naturaleza del hecho violado, 2.- la escala o magnitud de la violación, 3.- el estatus de la víctima y 4.- el impacto de las violaciones.

**93.** Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de queja, objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

**93.1.** Esta Comisión Nacional acreditó que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona, a quien se le vulneró el derecho a integridad personal, al trato digno por actos de tortura, y el derecho a la intimidad y vida privada. En ese sentido, existió multiplicidad de violaciones a derechos humanos conforme a la CrIDH.

**93.2.** Esta Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterios cualitativo). Por ello, se acreditó la **tortura** de V a cargo de elementos de la Primer Brigada de Infantería de Marina con

---

<sup>19</sup> Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

sede en Las Bajadas, Veracruz y la violación al derechos a la intimidad y vida privada. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a los atentados contra la vida y a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos de la SEMAR.

**93.3.** Esta Comisión Nacional acreditó la participación de 4 elementos de la SEMAR, por los actos de tortura en agravio de V, así como las vulneración a la intimidad y vida privada. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH. Así como, la participación activa por parte de los elementos de la SEMAR que constituyen el extremo de “la escala o magnitud de la violación” establecido por esta Comisión Nacional.

**94.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

#### **D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**95.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la SEMAR por actos de tortura realizados en agravio de V; y en cuanto a AR5 médico del Servicio de Sanidad Naval al no certificar de manera adecuada las lesiones con las que contaba en el momento de su valoración.

**96.** No es óbice que el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el 2011, tal como lo señala el

artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

**97.** Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de continuar como personal activo de esa Secretaría, así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina militar que la ley prevé.

**98.** Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **E. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento.**

**99.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**100.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**101.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**102.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las*

*reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

**103.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i) Medidas de rehabilitación.**

**104.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.*

**105.** En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos médicos que se requieran.

**ii) Medidas de compensación.**

**106.** Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

**107.** La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**108.** En el presente caso, la SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**iii) Medidas de satisfacción.**

**109.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, en caso de continuar en servicio activo en la SEMAR.

**110.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos involucrados por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**111.** Asimismo, atendiendo al derecho al olvido, que “conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona; es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad”<sup>20</sup>, la SEMAR deberá realizar las acciones para que el comunicado que realizó esa Secretaría con relación a la presentación que se efectuó el día de su detención de V, sea retirado de la página de internet de la SEMAR, con el fin de reintegrar a la sociedad a la víctima, sin perjuicio de las violaciones a los derechos humanos de las que fue objeto.

**iv) Medidas de no repetición.**

**112.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**113.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de esa secretaría que en el Estado de Veracruz, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

---

<sup>20</sup> Resolución del Recurso de revisión 3751/09, en sesión de 25 de noviembre de 2009. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Voto disidente de los Comisionados María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar. Consultable en <http://www.inai.org.mx>

**114.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**115.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión , y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a la víctima referida, que incluya una compensación justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la Averiguación Previa 2 a cargo de la FGR, en la que deberá proporcionar copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público

respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el comunicado que realizó esa Secretaría con relación a la presentación que se efectuó el día de su detención de V, sea retirado de la página de internet de la SEMAR, con el fin de reintegrar a la sociedad a la víctima, sin perjuicio de las violaciones a los derechos humanos de las que fue objeto, y remita a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a las personas servidoras públicas de la SEMAR que participaron en los hechos, en caso de continuar como personal activo en esa Secretaría, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; asimismo, se incluyan los temas de respeto a la vida privada e intimidad de las personas sujetas a procesos penales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**116.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**117.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**118.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**119.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**